

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece José Pablo Núñez Santis, abogado, e interpone en favor de **Lope Cadena Quintero**, acción constitucional de protección en contra del **Hospital de Urgencia Asistencia Pública**, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°1349, de 9 de julio de 2024, se resolvió aplicar la medida disciplinaria de destitución, lo que vulneraría las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Indica que, en el año 2019 el Sr. Cadena ingresó a trabajar al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, manteniendo un destacado desempeño como cirujano de urgencias, otorgándosele las más altas calificaciones por sus funciones.

Señala que, al igual que muchos otros médicos del referido recinto asistencial, según lo permitía su régimen de contratación y fuera de sus turnos asignados, prestaba servicios en un recinto de salud privado.

Manifiesta que, mediante Resolución Exenta N°2.140, de fecha 14 de octubre de 2021, se ordenó instruir Investigación Sumaria en el Hospital de Urgencia Asistencia con el fin de indagar la eventual responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del incumplimiento de una licencia médica, razón por la cual desde el año 2021 y en el marco del referido sumario, el Dr. Cadena se encuentra suspendido de sus funciones, percibiendo el 50% de sus remuneraciones.

Expresa que, durante el periodo de licencia médica, el Dr. Cadena prestó servicios en un recinto de salud privado, tal como lo reconoció expresamente en el referido sumario administrativo, declarando que prestó dichos servicios por desconocimiento de los límites del reposo otorgado, atendido a que como sus dolencias se originaban por cuestiones de estrés y de ambiente laboral en el recinto público, entendiéndose que sólo debía mantenerse alejado de la Asistencia Pública.

Sostiene que, después de haber deducido recursos administrativos y hacer presente una serie de vicios durante la substanciación del sumario administrativo, mediante la Resolución Exenta N°1349, de 9 de julio de 2024,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPFSBXXVTBX

se resolvió aplicar la medida disciplinaria de destitución, requiriendo el recurrente un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, solicitando que resolviera conforme a derecho.

Afirma que, ante la presentación de dicho requerimiento al órgano Contralor, la recurrida continuó pagando mensualmente los días 24 de cada mes el 50% del actor. Sin embargo, llegado el día 24 de noviembre de 2024, éste no recibió su remuneración, razón por la cual consultó vía correo electrónico al Jefe (s) de Gestión de Personas del recinto asistencia, quién le respondió el día 28 de noviembre de 2024 “le comento que pago de remuneración no se lleva a cabo dado la existencia de Medida disciplinara de Destitución generado en marco de sumario administrativo. Ella en proceso de registro en CGR.”, tomando en aquel momento conocimiento que el sumario estaría afinado y que la medida disciplinaria ya se habría aplicado, afirmando que no ha recibido ninguna notificación del Hospital que informara de aquello.

Destaca que la resolución impugnada se ha dictado con infracción del principio de proporcionalidad de las sanciones, por cuanto en los descargos se invocaron las circunstancias atenuantes de responsabilidad como su intachable conducta funcionaria, según da cuenta su hoja de vida, buenas calificaciones y el actuar en todo momento bajo las directrices del Hospital, cuestiones que no fueron consideradas.

Solicita que se ordene dejar sin efecto la resolución recurrida, procediendo a adoptar otra medida que esta Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos del afectado, con costas.

Segundo: Que evacúa informe doña Ximena Sandoval Vidal, en representación de la recurrida **Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río.**

En cuanto a la reclamación consistente en que no ha recibido ninguna notificación del Hospital que informara que su sumario estaría afinado y que la medida disciplinaria se habría aplicado, asegura que todos los actos dictados por el Hospital sobre la materia fueron debidamente notificados

Relata que, en el marco del proceso disciplinario se dictaron los siguientes actos trascendentales:



a) Mediante Resolución Exenta N°2.140, de fecha 14 de octubre de 2021, se ordenó instruir investigación sumaria en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con el fin de indagar la eventual responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del incumplimiento del reposo que se otorgó en la licencia médica del Dr. Lope Cadena Quintero, de 9 a 20 de septiembre de 2021, ya que se encontraba prestando servicios para un ente privado de salud, designándose investigadora a doña Eliana Cecilia Hidalgo Sarzosa, profesional funcionaria con cargo de 22 y 28 horas, de dotación de dicho Hospital.

b) Mediante Resolución Exenta N°936, de fecha 4 de mayo de 2022, la investigación sumaria ordenada instruir mediante Resolución Exenta N°2.140, de fecha 14 de octubre de 2021 se elevó a sumario administrativo, manteniendo como fiscal a doña Eliana Cecilia Hidalgo Sarzosa.

c) Según consta en el expediente sumario, el Sr. Cadena Quintero fue suspendido preventivamente con fecha 14 de julio de 2022, quien fue notificado de dicha resolución con fecha 19 de julio de 2022, de acuerdo a las facultades de la fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Estatuto Administrativo.

d) Mediante Resolución Exenta N°1.349, de fecha 9 de julio de 2024, se aprobó el procedimiento ordenado instruir - individualizado anteriormente - y se aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución. Dicha Resolución fue notificada personalmente al Sr. Cadena Quintero con fecha 11 de julio de 2024.

e) Con fecha 18 de julio de 2024 don Lope Cadena Quintero presentó a esta Dirección Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta anteriormente individualizada.

f) En virtud de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N°1.515, de fecha 1 de agosto de 2024 en cuya virtud se desestimó el Recurso de Reposición y se confirmó la medida disciplinaria de destitución aplicada al recurrente. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 2 de agosto de 2024.

g) Posteriormente, El recurrente dedujo reclamación en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública ante Contraloría General de la República, con fecha 13 de agosto de 2024, recurso que fue desestimado mediante Resolución Exenta N°16.320, de fecha 24 de octubre de 2024,



notificado con la misma fecha al recurrente y con fecha 28 de octubre de 2024 al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, haciendo presente que, sobre este último acto que habría una falta de notificación, sin embargo, no es el Hospital quien debe realizar dicha notificación, sino el Ente Contralor, la cual además se realizó por parte de Contraloría a través del correo electrónico señalado por el mismo recurrente, lo que consta en el propio oficio de Contraloría donde se ha indicado la casilla de correo de Dr. Lope Cadena Quintero: lopecq@hotmail.com, y que la citada resolución de Contraloría fue notificada al Hospital con fecha 28 de octubre de 2024, dando cuenta de la realización de dicho proceso, y que la casilla de correo indicada por Contraloría es, por lo demás, aquella que el recurrente utiliza sin problema como se da cuenta del propio correo que acompaña a su recurso.

Manifiesta que, no existe un reproche que realizar a la recurrida, pues todos los actos administrativos que correspondían al Hospital fueron dictados y notificados de forma personal al recurrente, brindándole todas las instancias posibles de revisión contra la decisión adoptada.

Hace presente que, al momento de resolver Contraloría General de la Republica sobre la presentación del Dr. Lope Cadena Quintero, y rechazar en definitiva su recurso, se agotan todas las instancias de conocimiento y revisión, por lo que la medida de destitución queda firme. Agrega que, habiendo cesado en sus funciones, la consecuencia lógica es que cesen a su vez todos los derechos de que goza el funcionario, entre ellos, los establecidos en el artículo 93 del estatuto Administrativo que señala que “Los funcionarios tendrán derecho a percibir por sus servicios las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establezca la ley, en forma regular y completa”, cesando, en consecuencia el derecho del recurrente a continuar percibiendo cualquier remuneración, ya que termina su calidad de funcionario y vinculación con el Hospital.

Reitera que no existe ninguna ilegalidad ni arbitrariedad como denuncia el recurrente, debiendo rechazarse su recurso, pues la alegada omisión primero no existe ni resulta ser contraria a ningún aspecto normativo ni menos vulneradora de sus derechos.

Explicita, además, que el recurrente no cuestionó la veracidad de los hechos establecidos, sino la calificación que de ellos se habría hecho. Incluso, el mismo recurrente ha reconocido explícitamente en su recurso la



veracidad de los hechos fundantes del procedimiento disciplinario, lo que demuestra que no ha existido una calificación arbitraria respecto de la gravedad de los hechos, ni menos una desproporcionalidad al aplicar la medida de destitución, la cual es el resultado lógico normativo de lo constatado en el marco del proceso sumarial, eliminando cual posible afectación a los derechos del recurrente

Asevera que, atendida la naturaleza cautelar de la acción de protección, no procede su interposición para impugnar las resoluciones de los procesos de orden disciplinario, o las decisiones de la autoridad que recaen sobre los mismos, cuyo objeto es determinar y hacer efectiva la responsabilidad administrativa del funcionaria, haciendo presente que el recurrente pudo hacer uso de todos los recursos posibles, incluso ante Contraloría General de la República, organismo que en el ejercicio del control de legalidad de los actos de los órganos de la administración rechazó la petición del recurrente, ratificando la legalidad de la actuación de su representada.

Por último, sostiene que no existe un derecho de carácter indubitado y que la acción de protección no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos preexistentes e indubitados del derecho afectado, es decir, que el mismo no se encuentre discutido.

Tercero: Que, como es sabido, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

De esta forma, el referido arbitrio ha sido instituido con el objeto de evitar las potenciales consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales que se protegen, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Cuarto: Que, por la presente vía de emergencia, se recurre en contra de la Resolución Exenta N° 1349, de 9 de julio de 2024, se resolvió aplicar la medida disciplinaria de destitución del recurrente.



Quinto: Que, según se desprende de los antecedentes que obran en autos y de las alegaciones y descargos de los intervinientes, puede advertirse que el origen de la controversia se enmarca en el inicio de un sumario administrativo en contra del recurrente por desempeñar funciones en un recinto de salud privado encontrándose con reposo a través de la respectiva licencia médica.

Sexto: Que, en lo que atañe al caso en estudio, puede advertirse que la naturaleza de las acciones u omisiones que se consideran ilegales y/o arbitrarias inciden directamente en las decisiones adoptadas por una autoridad administrativa, a saber, el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, dictadas con plena correspondencia con el ordenamiento jurídico y en el marco de un sumario legalmente instruido y debidamente tramitado.

Séptimo: Que, siendo así, por medio del recurso intentado se pretende que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, cuestión que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el ente administrativo competente, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia.

Por ende, esta magistratura entiende que el recurrente, más que procurar la defensa de aquellas garantías constitucionales que estima conculcadas, busca en verdad que esta Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones libradas en los sumarios que involucran al actor – como si se tratara de un recurso de apelación-, materia que ciertamente excede los contornos de la acción cautelar de autos, por lo que ésta necesariamente será desestimada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado que regula la materia, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de don Lope Cadena Quintero, en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

Regístrese, notifíquese y archívese.

N°Protección-26767-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPFSBXXVTBX

señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma el ministro señor Ulloa por encontrarse ausente por una medida cautelar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPFSBXXVTBX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPFSBXXVTBX